

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública el Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00484718.------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, quedando registrada con el número de folio 00484718, en la cual se requirió:

"SIN QUE ME CANALICEN A UNA PÁGINA DE INTERNET, SOLICITO EL TOTAL DE VACANTES EN ESA INSTITUCIÓN Y LOS REQUISITOS DE CADA UNA DE ELLAS PARA INGRESAR."

SEGUNDO.- El día dieciséis de mayo del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo de conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00484718, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

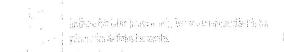
"LA ADMINISTRAIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN."

TERCERO.- En fecha dieciséis de mayo del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA."

CUARTO.- Por auto emitido el día diecisiete de mayo del presente añose designó a la



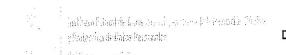


Comisionada Presidenta del Instituto, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveido de fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a la parte recurrente con su escrito de fecha dieciséis del propio mes y año, y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revision contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a lá solicitud de acceso marcada con el folio 00484718, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al ordinal 143, fracción II, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veintitrés de mayo del año en curso, se notificó mediante corred electrónico al recurrente y de manera personal al Sujeto Obligado el proveído descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veinticinco de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado al Director Operativo Administrativo de la Administración del Patrimoni de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, con el oficio número APBPY/DG02/250518/01 de fecha veinticinco de mayo del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00484718; asimismo, en virtud que dentro del término concedido al particular no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por dicha autoridad, se advirtió la existencia del acto reclamado, pues manifestó que efecto de dar cumplimiento al



presente recurso de revisión la Dirección Operativa Administrativa, mediante oficio número APBPY/JD02/240518/02 de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, reiteró la inexistencia de la información, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en este sentido, a fin de patentizar la garantia de audiencia se consideró pertinente darle vista a la particular de las constancias descritas con antelacion, a fin que en el término de los tres dias hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación, manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo aperciobimiento que de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día veinticinco de junio del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado y mediante correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el atecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día cinco de julio del año en curso, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado, el proveído descrito en el antecedenté que precede; de igual forma, en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se efectuó a través de correo electrónico el diez del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio 00484718, recibida por la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, en fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: 1) el total de vacantes en la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, 2) los requisitos de cada una de ellas para ingresar.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, mediante respuesta que hiciera del conocimiento del hoy inconforme en fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho, dio contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00484718, a través de la cual señaló que no cuenta con vacantes; inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el ciudadano el día dieciséis de mayo del año en curso interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...,

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia de acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientés Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

X. EL NÚMERO TOTAL DE LAS PLAZAS Y DEL PERSONAL DE BASE Y CONFIANZA, ESPECIFICANDO EL TOTAL DE LAS VACANTES, POR NIVEL DE PUESTO, PARA CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA;

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley referida establece que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los

ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

En ese sentido, el espíritu de la fracción X, del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al número total de las plazas del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa, respectivamente. En ese sentido, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza, por ende, la información correspondiente a las vacantes: 1) el total de vacantes en la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, 2) los requisitos de cada una de ellas para ingresar, es de carácter público, ya que el actuar de los Sujetos Obligados está regulado por diversas disposiciones normativas, y las áreas que la conforman están integradas por servidores públicos, a quienes no les exime dichas normas, y que en ejercicio de sus atribuciones, cualquier información generada o vinculada con la misma, reviste de igual manera dicho carácter.

Al respecto, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que permitiría conocer el área a la que pertenecen las vacantes, al igual que la información del área administrativa que gestiona la información señalada, o en su caso, cualquier información vinculada o generada con el ejercicio de sus atribuciones.

SEXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

Sudden Amidde Shawer, ach eo e sa bhliann eòir 1994 a 1 gBorr Sand-Sand Casadha

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 8.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

..."

El Decreto que crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, publicado el treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis, establece:

"ARTÍCUO 1°.- SE CREA LA ADMINISTRACIÓN DE LA BENEFICIENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCENTRALIZADO, INTEGRADO AL SECTOR SALUD, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.

ARTÍCULO 2°.- LA ADMINISTRACIÓN DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, TENDRÁ POR OBJETO APOYAR LOS PROGRAMAS ASISTENCIALES LOS SERVICIOS DE SALUD ESTATALES ADMINISTRANDO SU PATRIMONIO DE MANERA AUTÓNOMA Y PRESTANDO LOS SERVICIOS QUE LE SON PROPIOS, A LA POBLACIÓN DE MANERA INDIVIDUALIZADA, A TRAVÉS DEL SISTEMA ESTATAL DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN.

...

ARTICULO 5°.- LA ADMINISTRACIÓN DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA TENDRÁ LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

. . .

III.- LA DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA OPERATIVA.

. . .

ARTÍCULO 10°.- LA DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA OPERATIVA SERÁ EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO OPERATIVO QUE DARÁ CUMPLIMIENTO A TODOS LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO; Y CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA:

UNA DIRECCIÓN GENERAL QUE CONTARÁ CON TRES ÁREAS.

- -AREA DE DESARROLLO SOCIAL.
- -AREA JURÍDICA.
- -AREA ADMINISTRATIVA/FINANZAS.

. . .

ARTÍCULO 11°.- FUNIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA OPERATIVA.

•••

V.- LLEVAR A CABO TODA LA COORDINACIÓN DE LAS DIFERENTES ACTIVIDADES QUE DESIGNE EL CONSEJO DIRECTIVO, ASÍ COMO IMPLEMENTAR LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS TÉCNICOS, HUMANOS Y MATERIALES BAJO LA NORMATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA ESTATAL Y CON AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO.

..."

Por su parte, el Manual de Organización de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, dispone:

"1. INTRODUCCIÓN

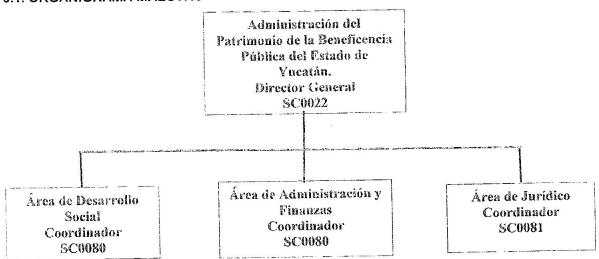
LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCENTRALIZADO, INTEGRADO AL SECTOR SALUD QUE TIENE POR OBJETO, APOYAR LOS PROGRAMAS ASISTENCIALES Y LOS SERVICIOS DE SALUD ESTATALES, ADMINISTRADO SU PATRIMONIO DE MANERA AUTÓNOMA Y PRESTANDO LOS SERVICIOS QUE LE SON PROPIOS, A LA POBLACIÓN DE MANERA INDIVIDUALIZADA. A TRAVÉS DEL SISTEMA ESTATAL DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN. ASÍ COMO POR CONCEPTO DE DONACIONES, HERENCIAS, LEGADOS Y CUALQUIER OTRO TÍTULO LEGAL. SEGÚN LO ESTABLECE SU DECRETO DE CREACIÓN NO. 55 DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

2. OBJETIVO DEL MANUAL

PROPORCINAR DE FORMA ORDENADA LA INFORMACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN, PARA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOGRAR EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS.

6. ESTRUCTURA ORGÁNICA

6.1. ORGANIGRAMA MAESTRO



- 8. FUNCIONES GENÉRICAS
- 8.1. DE TITULAR DE ÁREA ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS. COORDINADOR SC0080
- 9. DIRECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

OBJETIVO

DAR CUMPLIMIENTO A LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE FIJE EL CONSEJO DIRECTIVO PARA LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO APOYAR LAS ACTIVIDADES QUE REALICE EL PATRONATO.

9.3. ÁREA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

OBJETIVO

,,,,

IMPLEMENTAR LOS PROCESOS PARA ORGANIZAR, CONTROLAR Y ANALIZAR LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA OBTENCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y HUMANOS PARA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS DEL DEPARTAMENTO.

- 9.3.1. FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL TITULAR DEL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS. COORDINADOR SCOOGO.
- 1. INTEGRAR Y ELABORAR ESTADOS FINANCIEROS DE LA INSTITUCIÓN;
- 2. GENERAR INFORMACIÓN CONTABLE;
- 3. VIGILAR QUE EL PERSONAL BAJO SU CARGO CUMPLA CON TODA LA NORMATIVIDAD APLICABLE VIGENTE;
- 4. EMITIR EL PAGO A PROVEEDORES;
- 5. RESGUARDAR EL FONDO FIJO;
- 6. ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON RESPECTO A LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;
- 7. LLEVAR EL ADECUADO MANEJO Y CONTROL DE CHEQUERAS;
- 8. REALIZAR UN INFORME TRIMESTRAL PARA PRESENTAR ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO. Y
- 9. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA SU SUPERIOR O CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA.

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal

mayoritaria y los fideicomisos públicos.

- Que la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, integrado al sector salud, el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que el Manual de Organización de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, tiene por objeto proporcionar de forma ordenada la información y el funcionamiento de la Institución, para cumplir con los objetivos de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán y lograr el aprovechamiento de los recursos y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.
- Que la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, tiene una estructura orgánica en la cual se encuentran diversas unidades administrativas, entre los que se encuentra la Coordinación del área de Administración y Finanzas.
- Que entre las facultades y obligaciones de la Coordinación del área de Administración y Finanzas, se encuentra implementar los procesos para organizar, controlar y analizar la información referente a la obtención y aplicación de los recursos financieros y humanos para cumplir con los objetivos del departamento.

En mérito de lo anterior, en lo que atañe a la información peticionada por la parte recurrente, a saber, 1) el total de vacantes en la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, 2) los requisitos de cada una de ellas para ingresar, se colige que el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la Coordinación del área de Administración y Finanzas, esto es así, pues entre sus facultades y atribuciones se encuentra implementar los procesos para organizar, controlar y analizar la información referente a la obtención y aplicación de los recursos financieros y humanos para cumplir con los objetivos del departamento; por lo que, resulta incuestionable que de haber alguna vacante en el Instituto, la Coordinación del área de Administración y Finanzas es la competente para tenerlo bajo su resguardo.

Establecido lo anterior y del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, no declaró la inexistencia de la información peticionada, pues ésta consiste en que el Sujeto Obligado cuenta con las

facultades para poseer la información pero no en sus archivos; si no que a través del área que resultó competente, a saber, la Coordinación del área de Administración y Finanzas, señaló que no cuenta con vacantes, esto es que tiene cero vacantes, tal y como se desprende del resumen mensual de indicadores que adjuntó al oficio APBPY/DG02/250518/01 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual rindió sus alegatos; por lo tanto, la información proporcionada sí corresponde a la peticionada, pues satisface los contenidos de información 1) el total de vacantes en la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, 2), los requisitos de cada una de ellas para ingresar.

En ese sentido, se desprende que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, ya que la información inserta en ésta sí corresponde a la solicitada, pues al requerir datos numéricos y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud que se trata de un valor en sí mismo, tal y como resulta en el caso que nos ocupa, pues la particular solicitó datos numéricos, a saber, 1) el total de vacantes en la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, 2) los requisitos de cada una de ellas para ingresar.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 18/2013, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

NECESARIO DECLARAR CERO. NO ES **IGUAL** "RESPUESTA FORMALMENTE LA INEXISTENCIA. EN LOS CASOS EN QUE SE REQUIERE UN DATO ESTADÍSTICO O NUMÉRICO, Y EL RESULTADO DE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SEA CERO, ÉSTE DEBERÁ ENTENDERSE COMO UN DATO QUE CONSTITUYE UN ELEMENTO NUMÉRICO QUE ATIENDE LA SOLICITUD, Y NO COMO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. POR LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EL NÚMERO CERO ES UNA RESPUESTA VÁLIDA CUANDO SE SOLICITA INFORMACIÓN CUANTITATIVA, EN VIRTUD DE QUE SE TRATA DE UN VALOR EN SÍ MISMO.

RDA 2238/13. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

) tedlinaka (1864), para-1622 - Indel Prosellida i s 1 janja pasidalaka basarda

COMISIONADA PONENTE MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO.

RDA 0455/13. INTERPUESTO EN CONTRA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN. COMISIONADO

PONENTE ÁNGEL TRINIDAD ZALDÍVAR.

· RDA 4451/12. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL

TRABAJO. COMISIONADA PONENTE MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO.

· RDA 2111/12. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA COMISIONADA

PONENTE MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO.

· 4301/11. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Y TRANSPORTES.

COMISIONADA PONENTE SIGRID ARZT COLUNGA.

CRITERIO 18/13"

Con todo, es procedente la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, remitida por la Unidad de Transparencia de la Administración de Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán; y por ende, se Confirma.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente, en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, por parte de la Unidad de Transparencia de la Administración de Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad



al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de julio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.----

> LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA PRESIDENTE

COMISIONADO

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS **COMISIONADA**